

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0040/2018
La Paz, 03 de abril de 2018**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV “OCTANO S.A.” (Estación) cursante de fs. 35 a 36 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1232/2014 de 16 de mayo de 2014 (RA 1232/2014), cursante de fs. 18 a 24 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe DSCZ 1880/2013 de 25 de noviembre de 2013 cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo estableció que en fecha 22 de noviembre de 2013 se solicitó a la Estación, hacer la prueba de sus paradas de emergencia para verificar que estén funcionando, mismas que al ser accionadas no funcionaron por lo que se procedió a levantar el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 003611 (fs. 4), por incumplimiento al artículo 68 inciso a) y b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión a GNV aprobada mediante Decreto Supremo No 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que en virtud al informe señalado precedentemente, la ANH mediante Auto de Cargo de 14 de febrero de 2014, cursante de fs. 5 a 7 de obrados, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de GNV “OCTANO S.A.”,...por ser presunta responsable de que el personal de la Estación no mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operaciones, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobada mediante Decreto Supremo No 27956 de 22 de diciembre de 2004 ”.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1232/2014 (RA 1232/2014) de 16 de mayo de 2014, la misma resolvió lo siguiente: “PRIMERO: Declarar PROBADO el Auto de Cargo de fecha 14 de febrero de 2014, contra la Estación de Servicio de GNV “OCTANO S.A.”..., por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio, las instalaciones mecánicas y eléctricas en perfectas condiciones de operaciones...SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV “OCTANO S.A.”, una multa de Bs.21.746,64....”. La mencionada RA 1232/2014 fue notificada el 16 de mayo de 2014, conforme se evidencia a fs. 25 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 21 de mayo de 2014 cursante a fs.26 de obrados, la Estación solicitó la Aclaración y Complementación de la RA 1232/2014 de 16 de mayo de 2014.

Que mediante Auto de 20 de agosto de 2014 cursante de fs. 31 a 33 de obrados, la Agencia respondió el memorial de 21 de mayo de 2014. El mencionado Auto fue notificado el 03 de septiembre de 2014, conforme se evidencia a fs. 34 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 25 de septiembre de 2014 (fs.35-36), la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1232/2014 de 16 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra la RA 1232/2014 de 16 de mayo de 2014, conforme a lo establecido en la normativa pertinente:

Al respecto, el inciso a) del parágrafo I del artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: "El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos".

Los párrafos I y II del artículo 21 prescriben que: "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento".

El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación".

El artículo 58 de dicha Ley señala que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

Por lo que, al tener el administrado el plazo de diez (10) días para presentar su recurso de revocatoria contra un acto administrativo de acuerdo a la normativa reglamentaria, se debe considerar que dicho plazo debe ser computado en días hábiles administrativos conforme a lo prescrito por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por días hábiles administrativos a aquellos en los que las entidades públicas desarrollan sus funciones, dentro de la jornada laboral señalada a dicho efecto.

En cuyo mérito, se puede establecer que al haberse notificado el Auto de Aclaración y Complementación, el 03 de septiembre de 2014 conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 34 de obrados, la recurrente tenía hasta el 17 de septiembre de 2014 para presentar su recurso.

Sin embargo, conforme se acredita del sello de recepción cursante en el memorial de recurso de revocatoria, se tiene que el administrado recién presentó el mismo en fecha 25 de septiembre de 2014, sobre pasando el plazo otorgado por norma a objeto de presentar su recurso. Por lo que se concluye que el recurso presentado por la Estación no ha cumplido con los requisitos legales a objeto de que pueda prosperar.

Por otra parte, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

2 de 3

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1232/2014 de 16 de mayo de 2014, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del término establecido por ley, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:

ÚNICO.- De conformidad con lo establecido por el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "OCTANO S.A." contra la Resolución Administrativa 1232/2014 de 16 de mayo de 2014, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 64 de la Ley N°. 2341 Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

Notifíquese mediante cédula


Abog. Vladimir Benito Cepeda Aguilar
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Nothon Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS